

LEY DE CONTROL PRESUPUESTAL Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 21 DE JULIO DE 2015, CUALQUIER REFERENCIA A "EXCEDENTES DEL FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS" Y "EXCEDENTES DEL FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS MUNICIPALES" SE ENTENDERÁN HECHAS A "FEXHI FOPEC" Y "FEXHI FOPEC MUNICIPAL", RESPECTIVAMENTE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE JULIO DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 26 de diciembre de 2012.

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 261

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche

Capítulo I

Objeto de la Ley y Reglas Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y es de observancia obligatoria para las Unidades Presupuestales, las cuales deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, observando que la administración de

los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados.

Son sujetos de esta ley las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y, las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras leyes otorguen también autonomía.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Dependencias: Las Secretarías de la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General de Justicia, la Consejería Jurídica del Gobernador y los Organismos Desconcentrados del Estado;

II. Entidades: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos;

III. Unidades Presupuestales: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras leyes otorguen también autonomía;

IV. Unidades de Administración: Coordinaciones Administrativas o Direcciones que tengan a su cargo servicios administrativos y/o financieros o cualquier otra unidad administrativa con esas funciones;

V. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

VI. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría; y

VII. CIPACAM: Consejo para la Implementación del Proceso de Armonización Contable en el Estado de Campeche.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

VIII. Año Base: significa el ejercicio fiscal del 2012 o del ejercicio fiscal que establezca de tiempo en tiempo el Comité Técnico del Fondo Petrolero de Campeche, por unanimidad de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 3.- La programación del gasto público estatal, tendrá su base en las directrices y planes de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo del Estado. Para su integración al Presupuesto, la Secretaría en coordinación con la Contraloría dictará las disposiciones procedentes, en su caso con la participación de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental respecto del ámbito de competencia de ésta última.

Artículo 4.- El gasto público comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y pagos de pasivos o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que realicen las Unidades Presupuestales.

Las dependencias y entidades elaborarán sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, conforme a sus necesidades, con base en esta Ley.

Las dependencias y entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público. Tratándose de las entidades, deberán efectuar sus actividades de acuerdo al sector programático que les corresponda en términos del Acuerdo de Sectorización que emita el Ejecutivo o del respectivo acuerdo o decreto de su creación.

Las Unidades Presupuestales responsables del gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- En el manejo de la hacienda pública los sujetos de esta ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos pronosticados y los egresos que deban realizar.

Artículo 6.- Prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos, las acciones para exigir el pago de las siguientes remuneraciones:

I.- Sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, dietas, aguinaldos, bonos, premios, estímulos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal; y

II.- Recompensas y pensiones a cargo del erario del Estado.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, establecerá las normas generales y excepciones a que se sujetarán las garantías que deban constituirse por terceros en los actos y contratos que celebren con las diversas dependencias y entidades.

La Secretaría será la beneficiaria de las garantías que se otorguen a favor del Estado; dependencia a quien, en su caso, corresponderá ejercitar los derechos que correspondan a ése.

Será responsabilidad de las Dependencias, Entidades o autoridad respectiva, conservar en su contabilidad los originales de las garantías que se otorguen a favor del Estado, a efecto de que cuando se haga exigible su cobro se lo soliciten por escrito a la Secretaría adjuntándole el original de la garantía.

Los Poderes Legislativo y Judicial y las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras leyes otorguen también autonomía, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Corresponderá a las dependencias y entidades fijar las bases, forma, monto y porcentaje a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por terceros cumpliendo con los requisitos mínimos siguientes:

a).- Su monto deberá ser suficiente para cubrir el importe principal de la obligación garantizada y los accesorios causados durante la vigencia del contrato;

b).- Sea acorde con los términos de la obligación garantizada; y

c).- Cumpla con todos los requisitos de forma que establezcan las disposiciones aplicables

Artículo 8.- La Secretaría operará un sistema informático de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de recursos gubernamentales a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública Estatal con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Artículo 9.- El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades ya indicadas, no estarán obligados a otorgar garantías ni efectuar depósitos o fianzas para el cumplimiento de obligaciones con cargo a sus presupuestos de egresos.

Artículo 10.- Salvo lo previsto en disposiciones legales específicas del Estado, el Ejecutivo determinará en cada caso la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias o entidades, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones, horarios y jornadas de trabajo que correspondan, aunque los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 11.- Cuando algún servidor público perteneciente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, falleciere y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, sus familiares o quien hubiere vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hubieren hecho cargo de los gastos de inhumación, tendrán derecho de recibir el importe de hasta cuatro meses de la remuneración del sueldo que estuviere percibiendo el servidor público en esa fecha.

Artículo 12.- Las cantidades que se recauden, por cualesquiera de las dependencias y entidades estatales, no podrán destinarse a fines específicos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que, previo dictamen de la Secretaría, se requieran para atender necesidades de los servicios a los cuales estén destinados.

Artículo 13.- El pago de viáticos, honorarios, comisiones, compensaciones y otras percepciones que no sean sueldos y salarios específicamente determinados dentro de los programas de las dependencias, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Artículo 14.- Las remuneraciones por horas extraordinarias se regularán por las disposiciones que dicte la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. En las Entidades, además, se regularán por sus respectivos contratos colectivos de trabajo o condiciones de trabajo relativas.

Capítulo II

De las leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos

Artículo 15.- El gasto público estatal se sustentará en las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, las que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de su ejecución. Ambas se elaborarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven.

Los proyectos de presupuestos de egresos de las Unidades Presupuestales, serán debidamente integrados por la Secretaría en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al

Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis y, en su caso, aprobación.

Para tales efectos, las Unidades Presupuestales, enviarán sus respectivos proyectos a la Secretaría a más tardar el 30 de septiembre del año inmediato anterior al que deban ejercerse.

Artículo 16.- Para la formulación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, las dependencias y entidades elaborarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, y los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca y les dé a conocer, por conducto de la propia Secretaría.

Artículo 17.- La Secretaría, al hacer la integración de los proyectos de presupuestos de egresos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo o fuente de recursos para su financiamiento y que se ajusten a las previsiones del proyecto de ley de ingresos estatal.

Artículo 18.- La Ley de Presupuesto de Egresos será la que apruebe el Congreso a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación económica, funcional y económico administrativo, y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Presupuestales que el mismo y sus anexos señalen.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 19.- La Secretaría es la dependencia competente para elaborar los proyectos de leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado, los cuales deberán contener apartados específicos con la información siguiente:

I. Ley de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, Código Fiscal del Estado de Campeche y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales vigentes, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

II. Ley de Presupuesto de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20.- La Secretaría queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las entidades y dependencias del Ejecutivo, cuando éstas no lo presentaren en el plazo que establece esta Ley o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones emitidas para tal efecto.

Artículo 21.- Los plazos de presentación y aprobación de las leyes de ingresos, y de presupuesto de egresos del Estado serán los establecidos en la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 22.- A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto, si con ella se alterare el equilibrio presupuestal, deberá acompañarse la correspondiente iniciativa para el ingreso relativo.

Artículo 23.- La Secretaría podrá constituir fideicomisos, que serán no paraestatales, a fin de destinar recursos o derechos a fines específicos, para lo cual deberá contar, en su caso, con las autorizaciones que correspondan en atención al tipo de recursos o derechos que se aporten o afecten al patrimonio del fideicomiso.

En todo caso, la Secretaría deberá llevar un registro de los fideicomisos no paraestatales que constituya, en el que se asienten los siguientes datos:

- a) Fecha de constitución;
- b) Fines;
- c) Recursos o derechos afectados al patrimonio del fideicomiso;
- d) En su caso, datos de las autorizaciones para la aportación o afectación de los recursos o derechos al fideicomiso;
- e) Duración;
- f) Fideicomisarios; y
- g) Otros datos que, en cada caso, la Secretaría considere pertinentes.

La Secretaría deberá supervisar que la institución fiduciaria aplique el patrimonio fideicomitado de conformidad con las estipulaciones contractuales pactadas en el contrato de fideicomiso, para lo cual, se deberá estipular la posibilidad de que solicite informes, periódicos o eventuales, al fiduciario sobre la situación que guarda el patrimonio del fideicomiso y su aplicación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE
CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA
ESTE ORDENAMIENTO
(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE
DICIEMBRE DE 2014)
Capítulo II Bis

De la naturaleza, objeto y fines del Fondo Petrolero de Campeche

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-1.- Se autoriza al Estado para que, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, constituya un fideicomiso de administración e inversión, denominado Fondo Petrolero de Campeche o "FOPEC".

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-2.- El Fondo Petrolero de Campeche no formará parte de la administración pública paraestatal, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, por lo que su operación se sujetará exclusivamente a lo previsto en la presente Ley, en el contrato de fideicomiso mediante el cual se constituya dicho fondo, y en las reglas de operación que emita el Comité Técnico y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. El derecho mercantil y el derecho civil serán supletorios.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Artículo 23-3.- El Fondo Petrolero de Campeche tendrá por objeto concentrar, administrar, invertir y aplicar recursos que le correspondan al Estado y que sean determinados en esta Ley y en las reglas de operación, incluyendo, sin limitar:

I. Los recursos derivados del "FEXHI FOPEC", a efecto de:

1. Compensar disminuciones en las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones;
2. Aportar, invertir y/o pagar las cantidades que sean necesarias o convenientes relacionadas con las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM);
3. Pagar obligaciones de pasivo circulante con objeto de alcanzar y mantener niveles de obligaciones de pago adecuados;
4. Amortizar las obligaciones de pago del Estado que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y demás legislación aplicable, sean constitutivas de deuda pública directa, indirecta o contingente, con objeto de alcanzar y mantener niveles de endeudamiento adecuados;
5. Invertir en proyectos de infraestructura que sean aprobados por el Comité Técnico y que se deriven de la celebración de: (i) contratos de colaboración

público privada celebrados de conformidad con la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche; (ii) proyectos de asociaciones público privadas celebrados en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas; (iii) contratos de servicios celebrados de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; (iv) contratos de obra pública celebrados en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y (v) en general, cualesquier otros proyectos, contratos e inversiones de naturaleza similar a los anteriores, con objeto de incentivar el desarrollo económico del Estado;

6. Constituir y mantener una reserva que permita al Estado afrontar contingencias derivadas de desastres naturales, así como realizar cualesquier aportaciones, gastos o pagos relacionados con el Fondo de Desastres Naturales y con el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales;

7. Pagos relacionados con cualquier acción, demanda, controversia, pretensión u otro procedimiento legal, procedimiento arbitral, denuncia o investigación contra o iniciada en contra del Estado o que éste inicie en contra de terceros;

8. Pagos en relación con cualesquier obligaciones fiscales a cargo del Estado de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche, incluyendo sin limitar pagos por concepto de devoluciones fiscales;

9. Pagos para fondear planes de liquidación y retiro voluntario, que permitan al Estado reducir compromisos de gasto corriente;

10. Constituir y mantener una reserva que permita al Estado afrontar las caídas de los ingresos del Estado o cualquier otro evento imprevisible que autorice el Comité Técnico; y

11. Pagar los gastos de administración y operación del Fondo Petrolero de Campeche.

Por “FEXHI FOPEC” para el ejercicio fiscal de que se trate (comenzando en el ejercicio fiscal 2016), se entenderá como lo que resulte mayor entre: (A) la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para ese ejercicio fiscal; y (B) la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el Año Base, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo. Lo anterior en el entendido de que, para determinar un nuevo Año Base el

Comité Técnico deberá considerar que las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el nuevo Año Base no podrán ser superiores a las recibidas por el Estado en cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores a dicho nuevo Año Base. Asimismo, la modificación al Año Base que determine el Comité Técnico, entrará en vigor el primero de enero del segundo ejercicio fiscal que siga a aquél en el que se hizo dicha modificación.

La actualización a que se refiere el inciso (B) (ii) anterior, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{FEXHI Estatal recibido Año Base} * (\text{INPC último disponible} / \text{INPC enero Año Base})$$

Donde,

- FEXHI Estatal recibido Año Base.- se refiere al monto recibido por el Estado por concepto de Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el Año Base (excluyendo lo que le corresponde a los Municipios) conforme a lo establecido en la Cuenta Pública Estatal, correspondiente al Año Base.

- INPC enero 2012.- se refiere al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el mes de enero del Año Base, del día hábil inmediato anterior al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal que corresponda.

- INPC último disponible.- se refiere al último Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual publicado por el INEGI, el día hábil inmediato anterior al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal que corresponda.”

II. Los recursos que le corresponden al Estado, derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos a efecto de aplicar, invertir y ejercer dichos recursos conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y cualesquier legislación aplicable, según éstas sean modificadas o sustituidas de tiempo en tiempo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-4.- El Fondo Petrolero de Campeche podrá tener por objeto concentrar, administrar, invertir y aplicar los recursos que le corresponden al o a los Municipios que se adhieran al Fondo Petrolero de Campeche de conformidad con lo previsto en (sic) artículo siguiente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-5.- El Fondo Petrolero de Campeche deberá constituirse en una institución integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca, a juicio del titular de la Secretaría de Finanzas, las mejores condiciones de contratación, operación y administración.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-6.- El Comité Técnico deberá elaborar las reglas, lineamientos y criterios de inversión y operación que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo Petrolero de Campeche, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-7.- El Fideicomiso Fondo Petrolero de Campeche no podrá constituirse como fuente de pago o garantía de ninguna obligación constitutiva de deuda pública.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Capítulo II Ter

Del patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-8.- El patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche se constituirá con los siguientes bienes, derechos y demás cantidades, entre otros:

I. El derecho a percibir, y los ingresos derivados de hasta el 100% (cien por ciento) de los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°-B y demás

aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo complemente o sustituya, en el entendido de que, por lo menos, se deberán afectar al patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

II. El derecho a percibir, y los ingresos derivados del 100% (cien por ciento) de los recursos que le corresponden al Estado del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 y demás aplicables de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, o cualquier otro fondo que lo complemente o sustituya;

III. En caso de que algún Municipio se adhiera al Fondo Petrolero de Campeche, conforme a lo previsto en este Decreto, (i) el derecho a percibir, y los ingresos derivados de hasta el 100% (cien por ciento) de los recursos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°-B y demás aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo complemente o sustituya, en el entendido de que, por lo menos, se deberán afectar los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales al patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche; y (ii) el derecho a percibir, y los ingresos derivados de hasta el 100% (cien por ciento) de los recursos que le corresponden a dicho Municipio del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 y demás aplicables de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, o cualquier otro fondo que lo complemente o sustituya;

IV. Los demás bienes, cantidades o derechos adicionales que, en su caso, aporte el Estado, un Municipio o cualquier tercero;

V. Los bienes, derechos o cantidades que deriven del ejercicio de cualquier derecho que, por cualquier causa válida, correspondan al Fondo Petrolero de Campeche;

VI. Los bienes, cantidades y demás derechos de los que sea titular el fiduciario del Fondo Petrolero de Campeche, por cualquier causa válida y legal, y

VII. Los rendimientos financieros que se obtengan por la inversión de los recursos disponibles en el patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE
CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA
ESTE ORDENAMIENTO
(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 24 DE DICIEMBRE
DE 2014)

Capítulo II Quáter

Del Comité Técnico

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-9.- El Fondo Petrolero de Campeche contará con un comité técnico, el cual será el órgano supremo del mismo y que se integrará por los siguientes miembros propietarios:

- I. El titular del Poder Ejecutivo, quien será el presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas, quien será el Secretario;
- III. Un funcionario de la Secretaría de Coordinación;
- IV. Un funcionario de la Secretaría de Contraloría;
- V. Dos miembros independientes que como mínimo cumplan con los requisitos previstos en esta Ley; y
- VI. Un funcionario de la Auditoría Superior del Estado.

Cada miembro propietario del Comité Técnico tendrá derecho a nombrar a su respectivo suplente.

El funcionario de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría de Contraloría contarán con voz pero sin voto.

Los miembros independientes serán designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional, y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Los miembros independientes del Comité Técnico, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años;
2. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité Técnico, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;
3. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión; tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

4. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política;
5. No ser servidor público de cualquier nivel de gobierno ni ocupar cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante el tiempo de su nombramiento;
6. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente ni que esté relacionada con el destino del Fondo Petrolero de Campeche;
7. Solo podrán durar seis años y no podrán ser reelectos como miembros independientes del Comité Técnico; y
8. No tendrán carácter de funcionarios públicos.

Por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Comité Técnico, se podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a otros representantes del Estado, de los municipios, asesores, miembros de subcomités y a representantes del sector social y privado.

Los nombramientos de los miembros del Comité Técnico y la participación de los invitados serán de carácter honorífico, por lo que no tendrán derecho a retribución alguna.

Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comité Técnico podrá crear Subcomités que apoyen en la administración de los recursos del patrimonio del Fondo Petrolero de Campeche, los cuales tendrán las facultades y obligaciones previstas en las reglas de operación.

El Comité Técnico tendrá las facultades que se establecen en esta Ley, en el contrato de fideicomiso del Fondo Petrolero de Campeche, así como en las reglas de operación que emita, las cuales deberán ser suficientes para el cumplimiento de los fines y objeto del Fondo Petrolero de Campeche.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE
CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA
ESTE ORDENAMIENTO
(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE
DICIEMBRE DE 2014)
Capítulo II Quintus

De la adhesión voluntaria de los Municipios del Estado

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-10.- Se autoriza al Estado para que, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas, de así considerarlo conveniente, lleve a cabo los actos conducentes con objeto de que los municipios puedan adherirse al Fondo Petrolero de Campeche, en términos de lo previsto en el artículo siguiente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-11.- Cualquier municipio, previa autorización del Cabildo respectivo y de la celebración de un convenio con el Estado, en forma y términos satisfactorios para la Secretaría de Finanzas, podrá adherirse al Fondo Petrolero de Campeche, a efecto de que las cantidades que le correspondan derivadas de los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos sean concentrados, administrados, invertidos y aplicados en términos de lo dispuesto en esta Ley, el contrato de fideicomiso del Fondo Petrolero de Campeche y en las reglas de operación respectivas. Para estos efectos, el municipio de que se trate estará facultado para otorgar los mandatos e instrucciones irrevocables que se requieran para estos efectos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-12.- No obstante lo anterior, a elección del titular de la Secretaría de Finanzas, el Estado, directamente o por conducto del fiduciario del Fondo Petrolero de Campeche, podrá constituir uno o más fideicomisos adicionales, a efecto de que la adhesión de los municipios se instrumente en dichos fideicomisos, con objeto de lograr una operación eficiente del Fondo Petrolero de Campeche, en el entendido de que la participación de los municipios en dichos fideicomisos será determinada en las reglas de operación correspondientes. Dichos fideicomisos estarán sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en el contrato de fideicomiso y en las reglas de operación respectivas, en cuyo caso las autorizaciones otorgadas al Estado respecto del Fondo Petrolero de Campeche, se entenderán otorgadas al Estado respecto de dichos fideicomisos adicionales. Para evitar cualquier duda, los fideicomisos adicionales que se constituyan en términos del presente, no serán considerados parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Artículo 23-13.- El Fondo Petrolero de Campeche y/o los fideicomisos que se constituyan de conformidad con el artículo anterior, tendrá por objeto concentrar, administrar, invertir y aplicar los recursos que le corresponden a los municipios que se adhieran al Fondo Petrolero de Campeche que sean determinados mediante esta Ley y en las reglas de operación, incluyendo sin limitar:

I. Los recursos derivados del "FEXHI FOPEC Municipal", a efecto de:

1. Compensar disminuciones en las participaciones que en ingresos federales le corresponden al municipio respectivo del Fondo General de Participaciones;

2. Aportar, invertir y/o pagar las cantidades que sean necesarias o convenientes relacionadas con las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, respecto del municipio correspondiente;

3. Pagar obligaciones relacionadas con las pensiones de seguridad social de los servidores públicos municipales;

4. Pagar obligaciones de pasivo circulante con objeto de alcanzar y mantener niveles de obligaciones de pago adecuados;

5. Amortizar las obligaciones de pago del municipio correspondiente que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y demás legislación aplicable, sean constitutivas de deuda pública directa, indirecta o contingente, con objeto de alcanzar y mantener niveles de endeudamiento adecuados;

6. Invertir en proyectos de infraestructura que sean aprobados por el Comité Técnico o por los Subcomités respectivos y que se deriven de la celebración de: (i) contratos de colaboración público privada celebrados de conformidad con la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche; (ii) proyectos de asociaciones público privadas celebrados en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas; (iii) contratos de servicios celebrados de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; (iv) contratos de obra pública celebrados en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y (v) en general, cualesquier otros proyectos, contratos e inversiones de naturaleza similar a los anteriores, con objeto de incentivar el desarrollo económico del municipio correspondiente;

7. Constituir y mantener una reserva que permita al municipio afrontar contingencias de desastres naturales, así como afrontar cualesquier aportaciones, gastos o pagos relacionados con el Fondo de Desastres Naturales y con el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales;

8. Pagos relacionados con cualquier acción, demanda, controversia, pretensión u otro procedimiento legal, procedimiento arbitral, denuncia o investigación contra o iniciada en contra del municipio correspondiente o que éste inicie en contra de terceros;

9. Pagos en relación con cualesquier obligaciones fiscales a cargo del municipio correspondiente de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche y, en su caso, de los reglamentos aplicables, incluyendo sin limitar pagos por concepto de devoluciones fiscales;

10. Pagos para fondear planes de liquidación y retiro voluntario, que permitan al municipio reducir compromisos de gasto corriente;

11. Constituir y mantener una reserva que permita al municipio correspondiente afrontar las caídas de los ingresos del municipio o cualquier otro evento imprevisible que autorice el Comité Técnico o el Subcomité Técnico según sea el caso; y

12. Pagar los gastos de administración y operación del Fondo Petrolero de Campeche que le correspondan.

Por "FEXHI FOPEC Municipal" para el ejercicio fiscal de que se trate (comenzando en el ejercicio fiscal 2016), se entenderá como lo que resulte mayor entre: (A) la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Municipio correspondiente del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades determinadas por el Estado de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para ese ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche; y (B) la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Municipio que corresponda del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades recibidas por el Municipio que corresponda del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el Año Base, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo. Lo anterior en el entendido de que, para determinar un nuevo Año Base el Comité Técnico deberá considerar que las cantidades recibidas por el por el (sic) Municipio correspondiente del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el nuevo Año Base no podrán ser superiores a las recibidas por dicho Municipio en cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores a dicho nuevo Año Base. Asimismo, la modificación al Año Base que determine el Comité Técnico, entrará en vigor el primero de enero del segundo ejercicio fiscal que siga a aquél en el que se hizo dicha modificación.

La actualización a que se refiere el inciso (B) (ii) anterior, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

FEXHI Municipio recibido Año Base * (INPC último disponible / INPC enero Año Base)

Donde,

- FEXHI Municipio recibido Año Base.- se refiere al monto recibido por el Municipio correspondiente por concepto de Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el Año Base (excluyendo lo que le corresponde a los demás Municipios) conforme a lo establecido en la Cuenta Pública Municipal, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

- INPC enero Año Base.- se refiere al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el mes de enero del Año Base, del día hábil inmediato anterior al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal que corresponda.

- INPC último disponible.- se refiere al último Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual publicado por el INEGI, el día hábil inmediato anterior al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Los recursos que le corresponden al Municipio correspondiente, derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos a efecto de aplicar, invertir y ejercer dichos recursos conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y cualesquier legislación aplicable, según éstas sean modificadas o sustituidas de tiempo en tiempo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Capítulo II Sextus

Disposiciones generales

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-14.- La duración del Fondo Petrolero de Campeche será por tiempo indefinido y no deberá exceder del término lícito que fija la Ley e iniciará su vigencia a partir de la fecha de suscripción del contrato de fideicomiso respectivo, en el entendido de que si el Comité Técnico decide que es necesario o

conveniente que el Fondo Petrolero de Campeche se dé por terminado con antelación a dicho término, se requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-15.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá gestionar, negociar y acordar los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes, y firmar y suscribir los convenios, contratos y demás documentos que sean necesarios o convenientes, para instrumentar el Fondo Petrolero de Campeche al amparo de esta Ley, así como celebrar y llevar a cabo los demás actos contemplados en la misma, incluyendo sin limitar, modificar, revocar o cancelar instrucciones, registros, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de los derechos y recursos derivados de los Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, o bien llevar a cabo nuevas instrucciones, notificaciones registros o avisos que sean necesarios o convenientes ante autoridades Federales, Estatales o Municipales

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Sin perjuicio del párrafo anterior el Fondo Petrolero de Campeche, únicamente podrá ser modificado previa autorización del Comité Técnico adoptado por unanimidad de sus miembros con derecho a voto.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-16.- En el ámbito de sus respectivas competencias la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Finanzas vigilarán el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, con base en las disposiciones aplicables y vigilarán que la implementación del Fondo Petrolero de Campeche se realice en cumplimiento con la normatividad en materia de transparencia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 23-17.- Corresponderá a la Auditoría Superior del Estado evaluar el desempeño del Fondo Petrolero de Campeche y fiscalizar su operación, conforme a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)
Capítulo II Séptimus

Presupuestación del Fondo de Extracción de Hidrocarburos

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Artículo 23-18.- El Estado de Campeche a través de la Secretaría de Finanzas, deberá, de conformidad con la ley aplicable, proponer en el proyecto de Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal (i) como ingresos de libre disposición por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el ejercicio fiscal correspondiente al Año Base, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo. Dicha actualización, se deberá calcular conforme a la fórmula prevista en el artículo 23-3; y (ii) como ingresos afectados al Fondo Petrolero de Campeche, las cantidades que sean recibidas por el Estado del Fondo de Extracción de Hidrocarburos por encima de lo presupuestado en la Ley de Ingresos conforme a lo descrito en la sección (i) anterior. Dichas cantidades deberán ser transferidas al Fondo Petrolero de Campeche para cumplir con su objeto.

Los Municipios adheridos al Fondo Petrolero de Campeche deberán, de conformidad con los artículos 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y demás legislación aplicable, proponer en sus respectivos proyectos de Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal (i) como ingresos de libre disposición por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos que les corresponda, las cantidades recibidas por el Municipio del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el ejercicio fiscal correspondiente al Año Base, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo. Dicha actualización, se deberá calcular conforme a la fórmula prevista en el artículo 23-13 y (ii) como ingresos afectados al Fondo Petrolero de Campeche, únicamente en caso de aquellos Municipios adheridos al Fondo Petrolero de Campeche, las cantidades que sean recibidas por el Municipio correspondiente del Fondo de Extracción de Hidrocarburos por encima de lo presupuestado en la Ley de Ingresos conforme a lo descrito en la sección (i) anterior. Dichas cantidades deberán ser transferidas al Fondo Petrolero de Campeche para cumplir con su objeto.

Capítulo III

Del Ejercicio del Presupuesto

Artículo 24.- En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

Artículo 25.- No podrá hacerse gasto alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, o en las ampliaciones que con posterioridad sean decretadas o autorizadas.

Artículo 26.- La Secretaría, por sí o a través de sus unidades administrativas competentes, efectuará centralmente los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las entidades del Poder Ejecutivo, las personas de derecho público, a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras leyes otorguen también autonomía, recibirán y manejarán directamente los fondos presupuestales que les correspondan y harán sus pagos mediante las unidades u oficinas que, dentro de sus respectivas, estructuras administrativas, destinen para ese efecto.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada, en todos los casos, por la Secretaría de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, y las normas y lineamientos emitidos por la propia Secretaría.

Artículo 27.- Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del artículo anterior, y por comprobación el recibo o factura impresa o digital que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales relativos.

Artículo 28.- Las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 29.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos extraordinarios que se obtengan de manera adicional a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para programas que considere convenientes, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, y autorizará los trasposos de recursos entre programas y partidas cuando sea procedente, dándoles la participación que corresponda a las entidades.

Por ingresos extraordinarios entre otros, se entenderán:

I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado vigente en el año de su obtención;

II. Remanentes que tengan los organismos descentralizados y desconcentrados, entre sus ingresos y egresos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos:

III. Los que se obtengan como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y organismos descentralizados y desconcentrados, o del retiro de la participación del Estado en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o por enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;

IV. Los que se obtengan por concepto de apoyos, ayudas y financiamiento diversos, cuya contratación obedezca a la ejecución de programas y proyectos específicos; y

V. Los provenientes de los acuerdos y convenios que el Estado celebre con el Ejecutivo Federal en materia de federalización o modernización.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios se considerará de ampliación automática, por lo que el Gobernador no requerirá de autorización alguna del Congreso del Estado, quedando sujeto únicamente, tanto en este caso como en los demás que este artículo señala, a informar a la Legislatura de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rinda la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

Artículo 30.- El gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales.

En el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos presupuestados en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche que se encuentre vigente, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá efectuar las reducciones a los montos de presupuestos aprobados en la misma proporción porcentual en que se vean afectados los referidos ingresos.

Como consecuencia de las reducciones, todas las Unidades Presupuestales, harán los ajustes que correspondan a sus presupuestos, los cuales deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

Artículo 31.- Sin autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, las dependencias de la Administración Pública del Estado, no podrán concertar o hacer anticipo de pago alguno, ya sea a corto o largo plazo.

Artículo 32.- La comprobación del pago de sueldos, a los servidores públicos del Estado, será por medio de nóminas o recibos donde conste su nombre, el periodo que comprenda y la firma del interesado o, en su caso, a través de medios electrónicos que para el efecto se establezcan con las instituciones financieras que permitan identificar los pagos hechos a los servidores públicos en concepto de sueldos.

Artículo 33.- Para la determinación de viáticos sujetos a comprobación se aplicará la tarifa que acuerde el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Artículo 34.- En cumplimiento de las disposiciones legales sobre previsión social y pensiones para los Servidores Públicos del Estado, todos los encargados de cubrir sueldos y salarios están obligados a realizar los descuentos que en las mismas se ordene.

Artículo 35.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que cuando no sea posible conocer con exactitud el monto de las participaciones que deban corresponder a los municipios, establezcan una cantidad mensual que equivalga aproximadamente a las mismas.

Artículo 36.- Las Unidades Presupuestales deberán prever dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que celebren con instituciones públicas para brindar los servicios de seguridad social a los trabajadores a su servicio.

El Estado podrá obligarse como deudor solidario o subsidiario, o como avalista o garante respecto de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como afectar como fuente de pago de sus obligaciones participaciones federales. En cualquier caso, la Secretaría queda autorizada para descontar de los presupuestos de las Unidades Presupuestales, las cantidades que hubiere erogado para cubrir las obligaciones correspondientes.

Los pasivos que se generen al Estado por las obligaciones a que se refiere este artículo no son constitutivos de deuda pública.

Artículo 37.- Los organismos desconcentrados, deberán ejercer sus respectivos presupuestos de egresos en los términos de sus propias disposiciones específicas y las de esta Ley.

Artículo 38.- Las Dependencias y Entidades que por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos presupuestarios, los concentrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso.

Cuando finalizado el ejercicio fiscal, las dependencias y entidades no hubieren ejercido, comprometido o devengado algún recurso, quedará cancelada su ejecución, aún cuando cuenten con autorización de la Secretaría que les haya otorgado durante la vigencia de ese ejercicio fiscal concluido.

Artículo 39.- Una vez concluida la vigencia de los presupuestos de egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en ellos por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- Las Dependencias y Entidades no deben contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, así como la celebración de contratos, convenios, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, salvo con la previa autorización de la Secretaría o en su caso, de la Secretaría de Coordinación o, que alguna otra Ley lo permita.

En casos excepcionales, debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año correspondiente. En estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su liquidación y pago a la disponibilidad presupuestal del año o años subsecuentes, haciéndose mención de ellos en la siguiente o siguientes iniciativas de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

En los casos de los pagos que se generen en cumplimiento de los contratos de colaboración público privada, éstos se regirán por lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche y en la ley de la materia.

Artículo 41.- Los titulares de las Dependencias de manera unitaria y en representación del Estado podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y transferencia de recursos o cualquier otro documento contractual que involucre el ejercicio de recursos, con la Federación y/o con los municipios. En la celebración de estos convenios se deberá evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera del Estado y, en todos los casos, atender a la disponibilidad presupuestaria y flujo de efectivo.

Artículo 42.- Los documentos contractuales que celebren las Dependencias por sí o en representación del Gobierno del Estado, así como las Entidades, con organismos o, personas físicas o morales que involucren recursos presupuestales independientemente de la fuente de los mismos, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo o, cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

Artículo 43.- El Ejecutivo a través de la Comisión Intersecretarial de Planeación, Programación, Evaluación y Seguimiento de Convenios y Auditorías Gubernamentales será la instancia de asesoría y seguimiento permanente del Ejecutivo en las señaladas materias incluidas en su denominación. El Ejecutivo expedirá el Reglamento Interior de esta Comisión.

Capítulo IV

De los subsidios, Transferencias y Donativos

Artículo 44.- Se faculta el Ejecutivo del Estado para otorgar subsidios con cargo a los impuestos o derechos estatales, en relación con aquellas actividades o causantes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida, con las limitantes establecidas en ésta y otras leyes, según el caso.

El Ejecutivo del Estado no deberá otorgar subsidios cuando éstos afecten negativamente la recaudación de ingresos que hayan sido previamente afectados a medios de pago de obligaciones contraídas por el Estado o por fideicomisos constituidos por el Estado para contratar financiamiento, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase, con la autorización previa y por escrito de la Secretaría que justifique tales erogaciones. La Secretaría de abstendrá de otorgar dichas autorizaciones respecto de subsidios cuando estos afecten negativamente la recaudación de ingresos que hayan sido previamente afectados a medios de pago de obligaciones contraídas por el Estado, las entidades o los fideicomisos constituidos por el Estado para contratar financiamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de recibir donativos en dinero, deberán enterarlos de inmediato a la Secretaría y solicitar la autorización correspondiente de la misma para su aplicación.

Artículo 46.- El Ejecutivo del Estado determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que otorguen a los municipios, instituciones o particulares, quienes deberán proporcionar a la Secretaría la información que les soliciten sobre la aplicación de los mismos.

Artículo 47.- La falta de la información a que se refiere el artículo anterior o su comprobación, motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

Capítulo V

De la Contabilidad Gubernamental

Artículo 48.- Cada dependencia y entidad será responsable de su propia contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y esta Ley.

Las Unidades Presupuestales deberán apegarse al manual de contabilidad, así como a los acuerdos y documentos contables que defina el CIPACAM.

Artículo 49.- La Secretaría girará instrucciones sobre la forma y términos en que las dependencias y entidades deban llevar sus registros auxiliares y contables y, en su caso, rendirle informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento y procedimientos de contabilidad de cada entidad, y podrá autorizar su modificación o simplificación.

La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y seguimiento de los programas y sus presupuestos, y así poder establecer el logro de objetivos, cuantificar metas y señalar las unidades responsables de su ejecución y, en general, todo lo que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público estatal.

Artículo 50.- A efecto de integrar oportunamente el informe de la cuenta pública, las dependencias y entidades tendrán la obligación de suministrar a la Secretaría la información que sobre sus contabilidades les requiera ésta.

Artículo 51.- Los estados financieros y demás información presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública Anual del Estado y someterla a la consideración del Gobernador, para ser presentada por éste al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, en el plazo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche.

Para efectos de lo anterior, las Unidades Presupuestales remitirán sus reportes a la Secretaría antes del diez de marzo del indicado año, para su inclusión en la Cuenta Pública.

En el año en que tenga lugar el cambio ordinario del titular de la depositaria del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, la Cuenta Pública podrá ser presentada, para su revisión, fiscalización y calificación, fraccionada en cuatrimestres: enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre. La presentación de los dos primeros cuatrimestres deberá ser dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que termine el respectivo cuatrimestre, la del tercer cuatrimestre deberá ser a más tardar el 10 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. El plazo de remisión de reportes a que se refiere el párrafo que antecede, tendrá lugar dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que concluya el correspondiente cuatrimestre.

Artículo 52.- En las dependencias y entidades las unidades de administración vigilarán que se cumplan los programas que fije la Secretaría, la que a través de dichas unidades de administración vigilará y exigirá que las entidades lleven correctamente la contabilidad de sus operaciones y cumplan las funciones relativas que tengan encomendadas. Para tal efecto, podrá revisar, compulsar y comprobar los movimientos de cuentas.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Llevar la contabilidad de sus operaciones en la forma previamente establecidas;

II.- Rendir informes trimestrales a la Secretaría, en la forma que ésta establezca;

III.- Solventar las observaciones derivadas de auditorías, al glosar sus cuentas;

IV.- Acatar las instrucciones de la Secretaría, en relación con las disposiciones de esta Ley; y

V.- Rendir sus cuentas en la forma y términos señalados en esta Ley.

Artículo 54.- Los órganos de auditoría glosarán las cuentas de egresos de cada entidad. Dicha glosa tendrá por objeto revisar, depurar y liquidar las cuentas rendidas, verificando:

I.- Que los cobros se hayan efectuado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

II.- Que las erogaciones se hayan hecho conforme a las disposiciones legales que deban observarse y previa la autorización correspondiente;

III.- Que tanto los cobros como las erogaciones se encuentren debidamente comprobados; y

IV.- Que las operaciones aritméticas sean exactas.

Será responsabilidad de la Secretaría la glosa de las cuentas de egresos de las dependencias y entidades, así como la presentación trimestral al Congreso del Estado de los resultados de la glosa presupuestal, tanto de ingresos como de egresos, incluyendo el monto de la deuda pública actualizada, los pagos por concepto de intereses, amortización del capital, los pagos derivados de garantías o coberturas que, en su caso, se hayan contratado respecto de la deuda pública, el pago de servicios personales de cada dependencia y entidad, acompañado del analítico de plazas. El reporte contendrá también información sobre las participaciones recibidas y la forma en que se distribuyeron a los Municipios. Los resultados se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 55.- La Secretaría podrá proponer al Ejecutivo la cancelación de los créditos a favor del Estado que figuren en la contabilidad, y que no excedan de mil salarios mínimos vigentes en el momento de la propuesta, siempre que, agotados los procedimientos administrativos, no haya podido obtenerse su pago por estado de insolvencia del deudor, muerte del deudor insolvente, falta absoluta de datos sobre la existencia del mismo o porque de llevarse a cabo el cobro, éste resultaría incosteable.

Artículo 56.- Cuando el crédito exceda del equivalente a un mil veces de salario mínimo, su cancelación se propondrá al Congreso del Estado al rendirse la Cuenta Pública Anual correspondiente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE EXPIDE ESTE ORDENAMIENTO.

Capítulo VI

De la evaluación

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE EXPIDE ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 57.- Las dependencias o las entidades a través de su respectiva dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados de los programas, por conducto de expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

Las evaluaciones se realizarán conforme al programa anual que al efecto se establezca y deberán ser publicadas en el Estado, a través de su respectiva página de internet.

Las dependencias y entidades deberán reportar el resultado de las evaluaciones trimestrales a la Secretaría en los 10 días hábiles siguientes al cierre del trimestre.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE EXPIDE ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 58.- La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;

c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;

f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos entre otros;

g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

h) Un resumen ejecutivo en el que se describen los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;

i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento; (sic)

III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;

V. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo, relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE EXPIDE ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 59.- La Secretaría y la contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Estatal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Dicho sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. El precitado sistema incorporará indicadores para evaluar resultados presentados en los informes, desglosados por mes, el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo primero del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Contraloría emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras leyes

otorguen también autonomía emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

Capítulo VII

De la Vigilancia del Presupuesto

Artículo 60.- La vigilancia del manejo del presupuesto de egresos del Estado, se llevará a cabo por la Contraloría, a través de sus órganos específicos y, corresponderá a ésta, el control, y evaluación de la aplicación de los recursos federales que reciba el Estado, por concepto de descentralización del gasto, derivado de los convenios que celebre con el Gobierno Federal. Estos recursos se ejercerán a través de programas, subprogramas y proyectos aprobados por el Poder Legislativo Estatal, los cuales contendrán objetivos, metas, indicadores, así como unidades responsables de su ejecución.

Artículo 61.- La revisión de documentos en oficinas que rindan cuentas a la Secretaría, deberá observar las disposiciones que rigen la glosa de cuentas de la misma y, en las que no la rindan, se tomarán como base los sistemas y procedimientos de contabilidad establecidos en las oficinas en que se actúe.

Artículo 62.- El personal técnico encargado del manejo de fondos y valores propiedad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, tendrá la obligación de procurar el despacho normal y adecuado de los asuntos y labores de las oficinas, así como de mantener el funcionamiento y organización regular de los servicios.

Artículo 63.- Los servidores públicos de las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos, valores o bienes de la propiedad o al cuidado del Estado, estarán sujetos a la vigilancia de la Contraloría, que se realizará por medio de visitas, verificaciones, intervenciones y otros actos, a efecto de comprobar existencias, entregas y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

Artículo 64.- Las visitas serán ordinarias, cuando tengan por objeto comprobar la regularidad en las actuaciones del personal y, extraordinarias, cuando se trate de investigar actos o asuntos determinados; pero, en todo caso, se practicarán de

conformidad con la Constitución Política del Estado, a esta Ley y a las disposiciones que se expidan para el efecto.

Artículo 65.- Las verificaciones de existencias tendrán por objeto comprobar el monto de las existencias de fondos y valores que obren en poder de las oficinas y su personal.

Artículo 66.- Las operaciones de ingresos o egresos que deban tenerse en consideración de existencias deberán satisfacer las condiciones de comprobación y justificación legalmente indispensables y estar acreditadas con la documentación original correspondiente, la que deberá llenar, a su vez, los requisitos necesarios.

Artículo 67.- La vigilancia que a través de visitas, verificaciones, intervenciones y demás actos inherentes realice la Contraloría, tendrán por objeto, además de lo previsto por la Ley, comprobar la realización del acto en que se interviene y de los requisitos indispensables para su celebración. Se efectuarán en relación con entrega de oficinas, pagos al personal en los que no medien recibos, pagos especiales, destrucción de valores, examen de libros y documentos de particulares interrogatorios y visitas a oficinas y los demás que fije la Contraloría.

Artículo 68.- Los servidores públicos y particulares relacionados con las diligencias que se practiquen, deberán dar toda clase de facilidades para su desahogo, proporcionar datos, informes, mostrar libros, registros y la documentación que legalmente se requiera, sin que puedan oponerse en forma alguna a lo ordenado por la Ley.

Artículo 69.- En el manejo, custodia o administración de fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Estado, se cuidará siempre que no se lesionen los intereses del erario local, y si esto llegare a ocurrir, se tomarán desde luego las medidas que procedan para obtener la reparación de los daños o perjuicios ocasionados y evitar los que pudieran llegar a causarse.

Artículo 70.- Las autoridades facultadas para practicar visitas, podrán efectuar las investigaciones necesarias en contra de presuntos responsables de irregularidades cometidas con motivo de la recaudación, manejo, custodia y administración de fondos y valores, hacer las denuncias que procedan y, en caso necesario, ejercer facultades que correspondan a la policía judicial.

Artículo 71.- Cuando se descubran irregularidades que entrañen responsabilidad para con el erario del Estado, se formará expediente que contenga la comprobación de los hechos que las determinen y de los responsables, así como la adopción de las medidas administrativas que procedan. Si se encontraren responsabilidades que entrañen la comisión de un delito, se observarán las disposiciones de los Código (sic) Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 72.- Las responsabilidades descubiertas que hubieren originado daños o perjuicios al erario del Estado, que no se solventen en el acto, darán lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 73.- Si las irregularidades lo justifican, el personal de vigilancia que practique la diligencia podrá suspender provisionalmente en el cargo al responsable.

Artículo 74.- El personal de vigilancia consignará el expediente a las autoridades facultadas para fincar las responsabilidades, las que seguirán el procedimiento correspondiente.

Si las responsabilidades requirieren la intervención de las autoridades de averiguaciones previas, el expediente se turnará a la Contraloría, para que, previo estudio, haga la denuncia que proceda al Ministerio Público del Estado.

Si de las investigaciones y auditoría que realice la Contraloría, aparecieren irregularidades cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, al momento de cometerse aquellas, consignará el expediente al superior jerárquico de la respectiva dependencia o entidad para que inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad. Cuando el monto exceda de mil veces, será la propia Contraloría quien inicie el procedimiento. Tratándose de las investigaciones y auditorías que efectúen las unidades de contraloría de los Poderes Legislativo y Judicial, la tramitación del procedimiento de responsabilidad siempre corresponderá a ellas sin importar el monto de la irregularidad.

Artículo 75.- Cuando las irregularidades descubiertas sean imputables a los funcionarios señalados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, el Secretario de la Contraloría someterá el caso al conocimiento del Gobernador del Estado para que determine lo que proceda.

Artículo 76.- Los servidores públicos a quienes se encomienden las diligencias relacionadas con la vigilancia y el personal administrativo que conozca de las mismas, deberán guardar reserva acerca de los informes y datos que reciban, recaben, rindan o lleguen a su conocimiento con tal motivo. La obligación subsistirá aún cuando el servidor público se separe del servicio.

Artículo 77.- el personal del servicio de vigilancia podrá dar a los jefes de las oficinas sujetas a las diligencias que se practique, las órdenes necesarias para subsanar las irregularidades encontradas, normalizar la marcha de las propias oficinas o el despacho de los asuntos y labores correspondiente y para mantener el funcionamiento y organización regular de los servicios a su cargo.

Artículo 78.- Siempre que en una diligencia se encuentren fondos o valores sobrantes o faltantes, el personal de vigilancia procederá como sigue:

I.- Si es sobrante, se ordenará se registre en la contabilidad, haciéndolo del conocimiento de la contraloría, y

II.- Si es faltante, requerirá al responsable para que efectúe el reintegro en el acto; si lo hace y justifica satisfactoriamente la razón del mismo, únicamente dará cuenta pormenorizada a la Contraloría. Si no lo justifica debidamente o no lo restituye, independientemente de cuidar que en el primer supuesto se dé entrada a las cantidades o valores faltantes, practicará las investigaciones necesarias, hará las denuncias que procedan de acuerdo con lo que dispone esta Ley y formulará, en su caso, los pliegos preventivos de responsabilidad.

Capítulo VIII

De las Responsabilidades, Infracciones y Sanciones

Artículo 79.- La Contraloría dictará las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Estado y al patrimonio de las dependencias y entidades, derivadas del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás relativas, y que se conozcan por:

I.- Visitas, auditorias o investigaciones de la Contraloría;

II.- Pliegos preventivos que levanten las autoridades competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y

III.- Pliegos de observaciones que emita la Auditoría Superior del Estado en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 80.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública del Estado o cualquier entidad de su Administración Pública, por actos y omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionados con su actuación.

Serán responsables solidarios con los funcionarios y demás personal de las entidades los particulares, en todos los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual, el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Contraloría determina la responsabilidad.

Artículo 81.- La Contraloría podrá imponer las sanciones administrativas que señala la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades. La imposición de esas sanciones, tratándose de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, corresponderá a sus respectivas unidades de contraloría.

Artículo 82.- El Gobernador podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que las constituyan no sean delictuosos, no se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable o responsables, y los daños causados no excedan de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, en el momento de la comisión de los hechos.

Igualmente podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan del monto antes dicho, siempre que no se haya podido obtener su cobro por algún medio legal.

Cuando los créditos excedan del aludido monto, su cancelación se propondrá al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública Anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

Artículo 83.- La Contraloría podrá imponer las siguientes sanciones administrativas a los servidores públicos de las dependencias y entidades, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades:

I.- Amonestación;

II.- Multa de diez a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la comisión de los hechos;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto; e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La multa a que se refiere la fracción II podrá aplicarse a los particulares en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 80 de esta Ley. En lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 84.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de exigir las responsabilidades provenientes de los daños o

perjuicios que se causen al erario estatal y de las sanciones de carácter penal que, en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Capítulo VI de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria que comprende los artículos 57,58 y 59 que entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios de fecha 8 de septiembre de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2006, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Tercero.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1992, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente decreto.

Quinto.- Los entes públicos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios aprobada mediante este decreto, deberán inscribir todos sus empréstitos, créditos o financiamientos vigentes, así como los demás actos registrables conforme a la nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Sexto.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las Leyes de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y, de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche en lo que fuere necesario para su correcta observancia.

Séptimo.- La Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria deberá quedar constituida dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.- C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C. Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario.- C. Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La interpretación para efectos administrativos de este decreto, así como la resolución de supuestos no previstos en éstos, corresponde al titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que la interpretación deberá privilegiar la mejor realización de los fines y objeto del Fondo Petrolero de Campeche, conforme a su naturaleza de fideicomiso que no forma parte de la administración paraestatal.

Tercero. Las referencias a leyes o reglamentos en este decreto se entenderán hechas a las leyes o reglamentos según estos sean modificados de tiempo en tiempo, o a aquellas leyes o reglamentos que los substituyan.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 21 DE JULIO DE 2015.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo por lo dispuesto en el Transitorio Segundo de este mismo decreto.

Segundo. Tanto el FEXHI-FOPEC, como el FEXHI-FOPEC Municipal a que se refiere (sic) los artículos 23-3 y 23-13 entrará en vigor el 1° de enero de 2016, no obstante en la elaboración de los proyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016, será aplicable lo

dispuesto en el Artículo 23-18 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, según como el mismo se modifica en términos del Artículo Segundo del presente decreto.

Tercero. La interpretación para efectos administrativos de este decreto, así como la resolución de supuestos no previstos en éste, corresponde al titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que la interpretación del presente deberá privilegiar la mejor realización de los fines y objeto del Fondo Petrolero de Campeche, conforme a su naturaleza de fideicomiso que no forma parte de la administración paraestatal.

Cuarto.- Para los efectos de la medición de los daños a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, esta será de manera anualizada a partir del año 2016; no obstante para efectos de la distribución del recurso por lo que resta del año 2015, las instancias estatales referidas en ese artículo procederán a emitir su medición y enviarla a la Secretaría de Finanzas dentro de los 20 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Quinto.- Las referencias a leyes o reglamentos en este decreto se entenderán hechas a las leyes o reglamentos según estos sean modificados de tiempo en tiempo o a aquellas leyes o reglamentos que los sustituyan.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.